

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 3 de enero de 2011
(*BOE* 13-4-2011)
Registro Mercantil de Barcelona XII

ADMINISTRADORES. RENUNCIA.

Si la renuncia deja al órgano de administración inoperante para el ejercicio de sus funciones (por ejemplo, por renuncia de uno de los dos administradores mancomunados o de la mayoría de los consejeros), pero permanece en el cargo algún administrador, éste será el que reciba la notificación de la renuncia y podrá convocar junta. Pero si renuncian todos los administradores —o el único— la notificación deberá hacerse a la junta y por tanto el renunciante deberá convocarla.

Resolución de 12 de enero de 2011
(*BOE* 13-4-2011)
Registro Mercantil de Barcelona

TRACTO SUCESIVO. CALIFICACIÓN. PRIORIDAD.

No es posible hacer constar en el Registro Mercantil que se dejan sin efecto acuerdos sociales posteriores a determinada fecha sin que previamente se inscriba el título donde se recogen y se identifiquen con claridad los acuerdos cuya cancelación se pretende.

La calificación de un documento debe realizarse en función de lo que resulte del mismo y de la situación tabular existente en el momento de su presentación en el Registro, sin que puedan obstaculizar su inscripción títulos incompatibles posteriormente presentados, aunque se pueden tener en cuenta éstos para procurar un mayor acierto en la calificación y evitar la práctica de asientos inútiles. Por ello no cabe inscribir acuerdos basados en una certificación expedida por quien, según resulta de asientos anteriores, tiene en entredicho su facultad certificante.

El principio de trato sucesivo impide la inscripción de los actos o contratos otorgados por apoderados o administradores de la sociedad con cargo no inscrito, pero no se extiende —ni es defecto impeditivo de la inscripción— a la condición de representante de la sociedad que, como Presidente de la Junta, firma el acta cuya elevación a público se pretende, dada la presunción de validez de la propia acta.

Resolución de 24 de enero de 2011
(*BOE* 1-4-2011)
Registro Mercantil de Barcelona, número XVI

ADMINISTRADORES. CESE.

Inscrito el cese de administrador y el nombramiento del nuevo en virtud de acta, no de certificación expedida por el administrador no inscrito, no cabe la oposición del cesado. Éste solo puede oponerse en los términos previstos en el artículo 111 RRM.

Además, practicado el cese, éste está bajo la salvaguarda de los tribunales sin perjuicio del derecho del interesado a impugnar el acuerdo inscrito e instar su cancelación.

Resolución de 24 de enero de 2011
(*BOE* 1-4-2011)

Registro Mercantil de Valencia, número II

RECURSO. CALIFICACIÓN.

Aunque tras la reforma de la legislación hipotecaria por la Ley 24/2001 se haya suprimido la posibilidad de interponer recurso a efectos doctrinales, éste debe admitirse, pues el objeto del recurso no es el asiento registral, sino el acto de calificación del Registrador. Lo cual es jurídicamente posible aunque el asiento se haya practicado al haberse subsanado el defecto apreciado.

Reitera doctrina en cuanto a notificación por fax.

El supuesto de hecho es la duda respecto al segundo apellido de un administrador que se cesa, al figurar uno en la comparecencia y otro distinto en el acuerdo. No cabe aquí una calificación flexible, pues puede existir duda de cuál es el dato correcto y quién en realidad dimite. Además, cancelar un asiento requiere seguridad absoluta en la concurrencia de todos los requisitos legales, máxime teniendo en cuenta la facilidad con que se puede practicar la subsanación.

Resolución de 25 de enero de 2011
(*BOE* 4-4-2011)

Registro Mercantil de Madrid, número XI

REDUCCIÓN. RESERVAS VOLUNTARIAS.

La ley no impide la dotación de reservas como finalidad de una reducción de capital en SL. Con ello se refuerzan los fondos propios y no se perjudica a acreedores. No tendría sentido admitirlo cuando hay restitución de aportaciones y rechazarlo cuando se mantienen inalterados los fondos propios. En este caso se mantienen las mismas garantías al constituirse una reserva indisponible en cinco años. Así lo recoge ahora el artículo 317 del TRLSC.

Resolución de 2 de febrero de 2011
(*BOE* 22-3-2011)

Registro Mercantil de Madrid VII

FUSIÓN. EXPERTO INDEPENDIENTE.

En una fusión en que la absorbente es una sociedad anónima, se requiere informe sobre el proyecto de fusión e informe sobre si el patrimonio aportado

a la sociedad beneficiaria es igual al menos al aumento de capital de la misma. Ambos informes pueden realizarse por el mismo experto en un mismo documento.

Si el acuerdo se adopta unánimemente por todos los socios, puede prescindirse del primero, pero no del segundo, puesto que éste es exigido en interés, no solo de los accionistas sino también de los acreedores, por lo que no puede dejarse exclusivamente al arbitrio de aquellos.

Resolución de 3 de febrero de 2011
(*BOE* 13-4-2011)

Registro Mercantil de Tarragona, número I

ADMINISTRADORES. CESE. NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 RRM.

Ante la notificación del artículo 111 RRM, el anterior titular de la facultad certificante puede oponerse acreditando la interposición de querella criminal —que no impide la inscripción del acuerdo certificado por el nuevo administrador— o justificando, no meramente alegando, la falta de autenticidad del nombramiento, en cuyo caso se produce el cierre registral. Esta justificación fehaciente se produce, por ejemplo, mediante acta notarial de la junta en que se adoptó el acuerdo. Ambos tipos de actuación no son incompatibles.

La regla general en la calificación es aplicar el principio de prioridad sin tomar en cuenta documentos presentados posteriormente. Solo pueden ser considerados excepcionalmente (como cuando existe incompatibilidad total entre los que se presentan como acuerdos adoptados por un órgano social en una misma reunión y documentados por separado) ante situaciones de conflicto entre socios que se traducen en contenidos documentales contradictorios que no permitan comprobar qué acuerdo debe prevalecer para evitar la desnaturalización del Registro Mercantil como institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas. En el caso contemplado se da prevalencia al acuerdo documentado en acta notarial que se presentó posteriormente pero dentro del plazo previsto en el artículo 111 RRM y por la presunción que le atribuye el artículo 17.2 LN.

Resolución de 4 de febrero de 2011
(*BOE* 13-4-2011)

Registro Mercantil de Madrid, número XII

CANCELACIÓN. NULIDAD DE ACUERDOS.

El Registrador tiene facultad para cancelar los asientos posteriores al declarado nulo que, a la vista de la documentación judicial presentada y del contenido del Registro, resulten contradictorios con éste, aunque no se identifiquen individualmente en el mandamiento correspondiente.

Los acuerdos afectados por la nulidad declarada que hayan sido cancelados no pueden volver a inscribirse, pues ello equivaldría a hacer estéril la impugnación.

Resolución de 21 de febrero de 2011
(*BOE* 14-3-2011)
Registro Mercantil de Toledo

UNIPERSONALIDAD.

La circunstancia de que el registro publique una situación de pluriper-
sonalidad o un socio único que no es el actual por haber cambiado éste sin
el adecuado reflejo registral, no es obstáculo para la inscripción de decisio-
nes sociales adoptadas por quien en el momento oportuno ostenta la cualidad
de socio único. Basta la manifestación al respecto del administrador que es la
persona competente para certificar de las transmisiones que se hayan notifi-
cado a la sociedad, sobre todo en este caso en que la socia única y la admi-
nistradora son la misma persona y ésta tiene su cargo inscrito.

Resolución de 2 de marzo de 2011
(*BOE* 22-3-2011)
Registro Mercantil de Madrid XIII

REDUCCIÓN Y AUMENTO SIMULTÁNEO.

Se trata de un acuerdo de reducción de capital a cero por pérdidas y si-
multáneo aumento por compensación de créditos hasta una cifra superior a la
existente con anterioridad. No existe, en este caso, derecho de oposición de los
acreedores. En cuanto a los socios, si el acuerdo se adopta unánimemente por
todos ellos, no es necesario que el balance que sirve de base a la operación esté
verificado por el auditor.

Resolución de 15 de marzo de 2011
(*BOE* 1-4-2011)
Registro Mercantil de Murcia, número II

PODER. REVOCACIÓN.

Se acuerda la revocación de un poder otorgado por los dos administrado-
res mancomunados —uno de ellos una sociedad— a favor de una persona que
es el representante físico de dicha sociedad para ejercer el cargo de adminis-
trador. Mientras concurren en esa persona las dos condiciones (representante
físico y apoderado), el poder puede quedar revocado por la mera manifesta-
ción del otro mancomunado. Si se exigiese el consentimiento de ambos depen-
dería del propio apoderado la subsistencia del poder.

Resolución de 16 de marzo de 2011
(*BOE* 13-4-2011)
Registro Mercantil de Madrid X

REDUCCIÓN. RESERVA LEGAL.

Se admite esta reducción, dado que la reserva legal, por su indisponibilidad,
constituye un incremento del capital social como cifra de retención de elemen-

tos patrimoniales y, a la vez, sirve de protección de éste frente a pérdidas en tanto en cuanto se deben imputar antes a las reservas que al capital. No tiene más alcance que el de una reducción contable.

Resolución de 16 de marzo de 2011

(BOE 4-4-2011)

Registro Mercantil de Navarra

CUENTAS ANUALES. CIFRA DEL CAPITAL.

Las cuentas anuales, una vez depositadas, constituyen publicidad formal registral y deben reflejar la realidad social extraregistral con la que deben coincidir. Por ello no pueden depositarse cuando la cifra del capital social consignada no coincide con la que figure inscrita en el Registro Mercantil. Si se ha realizado un aumento en el ejercicio al cual se refieren, debe ser previamente inscrito, pues el contenido del Registro se presume exacto, válido y oponible a terceros.

Por el contrario, los documentos contables depositados en el Registro no gozan de esos mismos efectos, por lo que el contenido de las cuentas depositadas no puede impedir la inscripción de un aumento de capital realizado con anterioridad al depósito de aquéllas. Por ello no es necesario que previamente se rectifiquen las cuentas en lo relativo a la cifra de capital.

Resolución de 18 de marzo de 2011

(BOE 28-4-2011)

Registro Mercantil de Alicante, número IV

ADMINISTRADORES. DURACIÓN.

Inscrito el nombramiento de administradores por cinco años y estando vigente, se modifican los estatutos estableciendo un plazo de seis años. Ello no puede suponer una prórroga tácita de su anterior nombramiento que caducará cuando se cumplan los cinco años. La Junta General se ha limitado a acordar la modificación estatutaria sin pronunciarse sobre la duración del cargo de los Administradores anteriormente nombrados.

Resolución de 23 de marzo de 2011

(BOE 28-4-2011)

Registro Mercantil de Valencia VI

CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. REAL DECRETO-LEY 13/2010.

Este Real Decreto-Ley tiene como propósito la agilización y reducción de costes del proceso constitutivo de las sociedades de capital, siempre que cumplan determinados presupuestos relativos al tipo societario, capital social y estructura del órgano de administración, estableciendo requisitos y obligaciones procedimentales. Dicho propósito debe ser tenido en cuenta para determi-

nar las consecuencias de la inexistencia de alguno de los referidos presupuestos tipológicos o estructurales, así como del incumplimiento de los requisitos y obligaciones procedimentales impuestos a notarios y registradores.

La inexistencia de alguno de dichos presupuestos determina la inaplicabilidad de la reducción de costes y del sistema en general. Pero el incumplimiento por el notario de alguna de las obligaciones impuestas no permite que el registrador se niegue a practicar la calificación e inscripción en el plazo abreviado, ni la paralización del proceso constitutivo ni la inaplicación del régimen previsto por el Real Decreto-ley, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pueda derivarse al notario por el retraso en la prestación de su función.

Si es el notario quien solicita el certificado de denominación ha de hacerlo telemáticamente y remitir la escritura al Registro Mercantil en un día hábil desde que la reciba (art 5.1). Si la solicita el interesado, el plazo comienza a contar desde que es aportado al notario y no desde la recepción por el interesado o su autorizado, que puede obtenerla en formato papel sin que esa solicitud no telemática exima al Registro Mercantil Central de emitirla y enviarla en el plazo de un día hábil previsto.

En la enumeración de actividades contenida en el artículo 2 de los estatutos tipo, aprobados por la O JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, se ha optado, con finalidad simplificadora, por el puro criterio de la actividad, sin referencia a un tipo de productos o sector económico específico, pero no es una relación cerrada que impida una delimitación más específica de la actividad, sin que por ello deje de aplicarse el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010, al no ajustarse a la literalidad.

Las actividades incluidas en los estatutos tipo acotan suficientemente el sector de la realidad económica en que la sociedad quiere desarrollar su objeto.

La forma de convocatoria establecida en el artículo 5 de los estatutos tipo de procedimientos telemáticos mediante el uso de firma electrónica asegura razonablemente la recepción del anuncio por el socio, pues exige un comportamiento activo de éste que tiene que poner en conocimiento de la sociedad una dirección electrónica. Además el artículo en cuestión previene supletoriamente para el caso de que la convocatoria así no sea posible algún otro de los procedimientos admitidos legalmente.

Los estatutos que adopten los de la OM deben indicar el número máximo de administradores solidarios.